



**CSJCAAVJ25-269 / No. Vigilancia 2025-58**  
**Manizales, 3 de septiembre de 2025**

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura, con ponencia de la doctora Beatriz Eugenia Ángel Vélez, teniendo en cuenta las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:  
*“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.*
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial, y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El abogado **Juan Pablo Botero Muñoz** identificada con c. c. 75.069.268, en calidad de apoderado judicial en el proceso de ejecutivo, identificado con el radicado 17001-40-03-004-2023-00688-00, de conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, solicitó vigilancia judicial administrativa de dicho trámite judicial, en petición que radicó el 25 de agosto de 2025, código interno de radicación EXTCSJCA25-5206.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial:  

Desde la asignación del proceso al Juzgado 01 de Ejecución Civil Municipal de Manizales, se presenta demora para la materialización del secuestro de los bienes muebles. El 31 de marzo de 2025 solicitó el relevo del secuestre y no obtuvo pronunciamiento. El 29 de abril de 2025, la apoderada judicial de la sociedad *BT Gleam Group S.A.S.* presentó incidente de levantamiento del secuestro, frente al cual, se pronunció dentro de los términos y no se ha resuelto, a pesar de que el Juzgado cuenta con medios de prueba y se han presentado dos solicitudes de impulso procesal.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio CSJCAO25-1571 del 27 de agosto de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. El doctor **Sebastián Camilo Buriticá Valencia**, Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, se pronunció frente a las inconformidades del peticionario, mediante oficio del primero (01) de septiembre de 2025, así:
  - Describió las actuaciones surtidas al interior del trámite ejecutivo:

Fecha	Actuación / Descripción
22 marzo 2024	Juzgado 04 Civil Municipal de Manizales decreta el secuestro de bienes muebles
	Juzgado 01 de Ejecución Civil Municipal de Manizales comisiona a la Alcaldía de Manizales para adelantar la diligencia de secuestro.
11 junio 2025	Corregidora del Corredor Agroturístico El Tablazo. Alcaldía remite copia de la diligencia, que no se efectuó en la forma dispuesta en el artículo 39 del C. G. P.
	Juzgado 01 de ECM adelanta trámite incidental por incumplimiento de la orden judicial por parte de la Corregidora.
	La Sociedad BT Gleam Group S. A. S. presenta incidente de oposición.
17 junio 2025	<ul style="list-style-type: none"> <li>Auto agrega Despacho Comisorio y se dio inicio al término del numeral 8 del artículo 597 del C. G. P. que permite al poseedor que no presenció la diligencia de secuestro, presentar incidente de oposición para obtener el levantamiento de la medida cautelar.</li> <li>En atención a la petición de relevo del secuestre, se precisa que es la entidad auxiliar de la justicia a quien le corresponde emplear los medios de transporte, conservación y mantenimiento. Ordenó al secuestre no sustraer los bienes secuestrados del lugar donde se encuentran, hasta que se resuelva el incidente de oposición.</li> </ul>
17 junio 2025	Se decretan pruebas de oficio y requirió a los implicados para que aportaran las facturas de compra de los bienes muebles,
1 sept 2025	Reitera el requerimiento anterior, para que cumplan la orden judicial, so pena de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P. Prueba de oficio, útil para resolver la cuestión incidental.

- Del anterior recuento señala que en el trámite ejecutivo se adelanta un procedimiento incidental, en el cual, se han emitido órdenes al auxiliar de la justicia para garantizar la conservación de los bienes incluidos en el contrato de prenda.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a las inconformidades del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La inconformidad del peticionario se origina en la demora del Juzgado para resolver el incidente de oposición planteado por la Sociedad BT GLEAM GROUP S. A. S., a pesar de haberse radicado dos solicitudes de impulso procesal, y la falta de pronunciamiento respecto a la solicitud de relevo del secuestre designado, presentada el 31 de marzo de 2025.
  - De la respuesta emitida por el funcionario judicial y la revisión del expediente, se observa que actualmente en el proceso ejecutivo se surte el trámite de incidente de oposición, y que dentro de dicho procedimiento el Despacho Judicial requirió a los involucrados para que aportaran las facturas de compra de los bienes inmuebles objeto de discusión, mediante providencias del 17 de junio, reiterada el 1 de septiembre de 2025, prueba que el señor Juez advierte, es útil para resolver incidente.
  - En lo referente a la solicitud de relevo del secuestre designado, el señor Juez expone que, en Auto del 17 de junio de 2025, se precisa que es la entidad auxiliar de la justicia a quien corresponde velar por el transporte, mantenimiento y conservación de los bienes muebles en controversia; a quien ordenó no sustraer los bienes del lugar donde están ubicados hasta que se resuelve el incidente de oposición.
  - Desde este punto se observa, de una parte, que la demora puesta en conocimiento del usuario de la administración de justicia no es atribuible al funcionario judicial, sino a los destinatarios de la orden judicial, a quienes se advirtió que ante el incumplimiento de la orden el Despacho, este procederá a dar inicio al trámite incidental de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. P. Y de otra, que el despacho se pronunció con relación a la solicitud de relevo del secuestre en Auto del 17 de junio de 2025.
  - En este caso cabe recordar, que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento, sin que sea posible, omitir una etapa procesal por petición de alguno de los actores. Es decir, no puede llegarse a una decisión judicial sin haberse agotado el

procedimiento establecido para ello. Dichas decisiones, no pueden ser controvertidas a través de este mecanismo administrativo.

## II. CONCLUSIONES

- Actualmente se adelanta el trámite de incidente de oposición, al interior del cual, el Despacho Judicial emitió requerimiento a los implicados para que aportaran las facturas de compra de los bienes muebles en controversia, en Auto del 17 de junio, reiterado el 1 de septiembre de 2025, pruebas que requiere el funcionario judicial para resolver el trámite incidental.
- Se advierte que no existe una actuación inoportuna o ineficaz dentro del trámite ejecutivo, prueba de ello, es la cronología de las actuaciones surtidas y la advertencia del despacho de dar aplicación a medidas sancionatorias en caso de incumplimiento de la orden impartida el 17 de junio de 2025 por parte de los involucrados, razón por la cual no es viable dar apertura a este mecanismo administrativo.
- En atención a la naturaleza administrativa de la vigilancia judicial, su objeto apunta exclusivamente a adelantar un control de términos, para velar por una administración de justicia oportuna y eficaz. En su desarrollo se garantiza el respeto a la autonomía e independencia de los funcionarios, y en ningún caso se podrá sugerir el sentido en el que deban proferirse las decisiones, artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por las razones expuestas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

## III. RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA** a la vigilancia judicial administrativa del proceso de ejecutivo, identificado con el radicado 17001-40-03-004-2023-00688-00, de conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 2º. ARCHIVAR** esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO 3º. COMUNICAR** la presente decisión al doctor Juan Pablo Botero Muñoz, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y al doctor Sebastián Camilo Buriticá Valencia, Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los tres (03) día del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidente

C. P. BEAV  
Elaboró: JPTM/DMAG